

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Auto No. 007

(16 FEB 2024)

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 314”

LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS
DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de las facultades previstas en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el parágrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y en los numerales 14 del artículo 2° y 8° del artículo 6° del Decreto Ley 3570 de 2011, delegadas a esta Dirección mediante la Resolución 657 del 17 de julio de 2023; teniendo en cuenta el procedimiento reglamentado por la Resolución 1526 de 2012; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, por medio del **radicado No. 4120-E1-33854 del 01 de octubre de 2014** (VITAL 4800003071482014001), la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 30.714.820 de Pasto (Nariño), solicitó la sustracción definitiva de 150 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de los minerales de oro, plata y otros metales en la mina La Esperanza – Contrato de Concesión No. 6005 (RMN No. FEJN-01)”* en el municipio de Mallama, Nariño.

Que, siguiendo el procedimiento reglamentado a través de la Resolución 1526 de 2012, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 357 del 08 de octubre de 2014** por medio del cual, entre otros aspectos, dio apertura al expediente SRF 314 y ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 24 de octubre de 2014 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 27 de octubre del mismo año.

Que, a través del **Auto No. 24 del 18 de febrero de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible requirió a la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA** para que, dentro del término de cuatro (4) meses, allegara información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 314”

Que el mencionado acto administrativo fue notificado personalmente el 02 de marzo de 2015 y, al no interponerse recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 17 de marzo de 2015.

Que, por medio del **radicado No 4120-E1-21624 del 01 de julio de 2015**, la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA** solicitó prorrogar el plazo otorgado para allegar la información requerida por el Auto 24 de 2015.

Que, en consecuencia, mediante el **Auto No. 279 del 27 de julio de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible dispuso prorrogar por dos (2) meses el término previsto en el Auto 24 de 2015.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 27 de julio de 2015 y, al no proceder recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 28 de julio del mismo año.

Que, a través del **radicado No. 4120-E1-32391 del 25 de septiembre de 2015** (VITAL No. 4800003071482014001), la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA** dio respuesta al Auto 24 de 2015.

Que, por medio del **Auto 517 del 11 de diciembre de 2015**, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio concluyó que *“... la información presentada por la peticionaria no cumple ni se ajusta a los requerimientos efectuados en el Auto 24 del 28 de febrero de 2015, al no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos establecidos por la Resolución 1526 de 2012 y sus términos de referencia, de modo tal que permita hacer una evaluación de la solicitud de sustracción definitiva...”*. En consecuencia, su artículo 1° dispuso requerir a la solicitante para que, dentro de término de seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria, allegara la certificación sobre presencia o no de comunidades étnicas; copia del contrato de concesión, debidamente inscrito en el registro minero nacional -RMN-, en donde se corrija el nombre del concesionario; e información técnica de soporte.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por medios electrónicos el 14 de diciembre de 2015 y, al no interponerse recursos en su contra, quedó ejecutoriado el 30 de diciembre del mismo año.

Que, por medio del **radicado No. E1-2016-017212 del 28 de junio de 2016** (VITAL No. 4800003071482014001), la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA** allegó información, a efectos de satisfacer los requerimientos efectuados mediante el Auto 517 de 2015.

II. FUNDAMENTOS TÉCNICOS

Que, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3° del artículo 16 del Decreto Ley 3570 de 2011, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible rindió el **Concepto Técnico No. 132 del 21 de noviembre de 2016**, por medio del cual evaluó la información presentada para sustentar la solicitud de sustracción definitiva de 150 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de los minerales de oro, plata y otros metales en la mina La Esperanza – Contrato de Concesión No. 6005 (RMN No. FEJN-01)”* en el municipio de Mallama, Nariño.

Que, del referido concepto técnico se extrae la siguiente información:

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 314”

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la información hasta la fecha aportada para sustentar el proceso de evaluación de la solicitud y revisada la última información enviada por la solicitante en el marco de los requerimientos solicitados mediante el Auto No. 517 del 11 de diciembre de 2015, se presentan los siguientes considerandos:

a. En relación al literal a) del artículo 1 del Auto No. 517 de 2015

La peticionaria remite la certificación No. 050 del 01 de marzo de 2016 del Ministerio del Interior, la cual certifica que en el área de “explotación de minerales correspondiente al polígono del contrato de concesión N° 6005, localizado en la Vereda el Guamo, jurisdicción del municipio de Mallama, en el departamento de Nariño,” no se registró la presencia de comunidades indígenas, Minorías y Rom así como tampoco de comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.

Se dio cumplimiento a lo requerido, haciendo la observación que el área certificada por el Ministerio del Interior, corresponde a las coordenadas del contrato de concesión N° 6005, el mismo polígono solicitado en sustracción; más no abarca el área adyacente en donde se localizará la infraestructura asociada a la explotación de la Mina La Esperanza. En este sentido, es necesario anotar que es deseable que la certificación del Mininterior cubra mínimamente el área de influencia directa y preferiblemente el área de influencia indirecta del proyecto o actividad.

b. En relación al literal b) del artículo 1 del Auto No. 517 de 2015

La solicitante remitió apropiadamente la Resolución No. 002557 del 14 de octubre de 2015 emitida por la Agencia Nacional de Minería mediante la cual se realizó la corrección del nombre del “concesionario” del Contrato de Concesión No. 6005, el cual figuraba como Judith Enríquez de Castro, por el de Judith de María Enríquez García, quedando aclarado este aspecto.

Similarmente, se presenta la evidencia documental en cuanto a la gestión realizada por la solicitante mediante oficio con fecha del 13 de junio de 2016, solicitando conocer el estado del proceso de prórroga tramitado ante la Agencia Nacional de Minería, mediante el radicado No. 2011-3-2554 del 19 de septiembre de 2011, para poder inscribir el Contrato de Concesión ante el Registro Minero Nacional, indicando la peticionaria que dicha Entidad no ha dado respuesta.

Debe reiterarse que es requisito establecido en el parágrafo 1 del numeral 5 del artículo 6 de la Resolución 1526 de 2012 que el contrato o título minero esté debidamente inscrito en el registro minero nacional.

c. En relación al literal c) del artículo 1 del Auto No. 517 de 2015

El Decreto Ley 2811 de 1974 en su artículo 210, dispone que: “si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.”

En este sentido, el área solicitada a sustraer se definió como el área correspondiente al polígono del contrato de concesión No. 6005, correspondiente a 150 ha. No obstante, no se presentó justificación alguna desde el punto de vista técnico que fundamente la sustracción de esta área de la reserva forestal, puesto que, dado el carácter subterráneo del proyecto, en superficie no se generará ningún cambio de uso del suelo ni se localizará la infraestructura asociada a la actividad de procesamiento.

Se reitera, como ya se había mencionado en la parte considerativa del Auto No. 24 del 18 de febrero de 2015, que el área donde se ubican las bocaminas y la infraestructura asociada a la Mina, se encuentra por fuera del polígono del contrato de concesión No. 6005 pese a que de manera inconsistente, en la información cartográfica remitida mediante la última información radicada y evaluada en el concepto técnico, se haya incluido dicha área dentro del shape denominado “coordenadas_título_6065”, sin que esto coincida con las coordenadas originales del título.

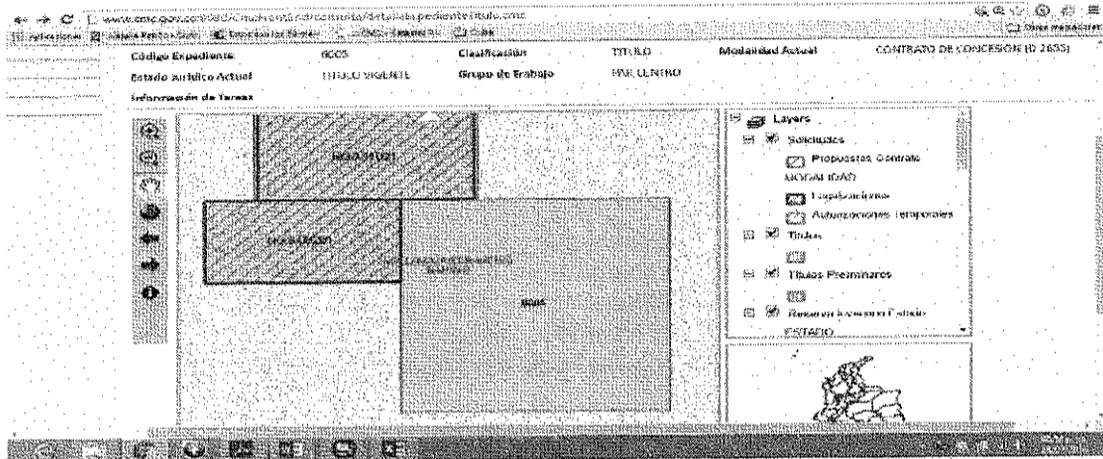
Al respecto, debe señalarse que, de acuerdo al artículo 92 de la Ley 658 de 2001, la ubicación de las obras e instalaciones distintas a las requeridas para la operación de extracción o captación de los minerales, podrán estar ubicadas fuera del área de contrato. No obstante, es necesario que se

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 314”

tramiten las correspondientes servidumbres si hubiere lugar a ello y se determine si en dicha área se ubica otro título minero, y en dado caso, se acuerde una eventual servidumbre entre mineros.

Mediante consulta en la página oficial del catastro minero nacional, se pudo establecer que, en efecto, en el costado noroccidental del contrato de concesión No. 6005, a la altura donde se planifica ubicar la infraestructura minera asociada, se localiza el título NG 3-09281 (Figura 1).

Figura 1. Vista del visor geográfico del catastro minero con la localización del contrato de concesión No. 6005 y títulos adyacentes



Fuente: <http://www.cmc.gov.co:8080/CmcFrontEnd/consulta/detalleExpedienteTitulo.cmc> consultado el 28/07/2016

Al margen de la obligación del concesionario de si es el caso, establecer servidumbres, la información cartográfica relacionada con el área de localización de la infraestructura asociada a la explotación, en la información inicial aducía a un área de 25 ha, mientras que en la información actual no establece un área sino una serie de coordenadas puntuales pero no define polígonos para cada una de las infraestructuras asociadas al procesamiento y transformación del material, a saber: planta de beneficio, tanque de sedimentos, tanque de cianuración, sitios de disposición de estériles y todos los demás requeridos para el desarrollo de la actividad; así como para el área de las bocaminas. Dentro de la múltiple información enviada a lo largo del proceso tampoco se precisa la vía de acceso como área solicitada a sustraer, si bien se evidencia la necesidad de ello puesto que está se encuentra localizada en área de la reserva. Sobre la vía tampoco fue remitido un shape que defina un polígono y un área, requeridos para establecer el área total solicitada en sustracción. Se deja expreso que esta Dirección efectúa una sustracción de áreas que responden a un listado de coordenadas que definan un polígono por cada una de las infraestructuras, vías, campamentos y cualquier otra instalación requerida de acuerdo a cada actividad y no un área general que para el caso de las 25 ha propuestas inicialmente, no está determinado en su totalidad donde se generará un cambio de uso del suelo para la adecuación de la infraestructura para las actividades de procesamiento y demás asociadas a la explotación del material, especialmente cuando se señaló en la información original de soporte de la solicitud que “el área ocupada por los frentes de trabajo y por los campamentos e instalaciones es muy pequeña, 3 hectáreas”.

d. En relación al inciso d del artículo 1 del Auto No. 517 de 2015

El área de influencia indirecta se definió como un área de 261 ha y 9373 m², entre el corredor de la quebrada Panacual aguas abajo y el corredor de la quebrada Campanario (Pueblo Viejo) más el área ubicada después de la depresión de la cuchilla de Tacasco, entre las quebradas Panacual y Campanario hasta la desembocadura de estas a la cuenca del Rio Verde. No se fundamentan los criterios empleados para excluir el área entre el límite más al norte del polígono del contrato de concesión e inmediaciones del límite más al sur del área de influencia indirecta considerando que a simple vista es distinguible que sobre esta área pueden recaer los impactos indirectos de la actividad (Figura 2).

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 314"

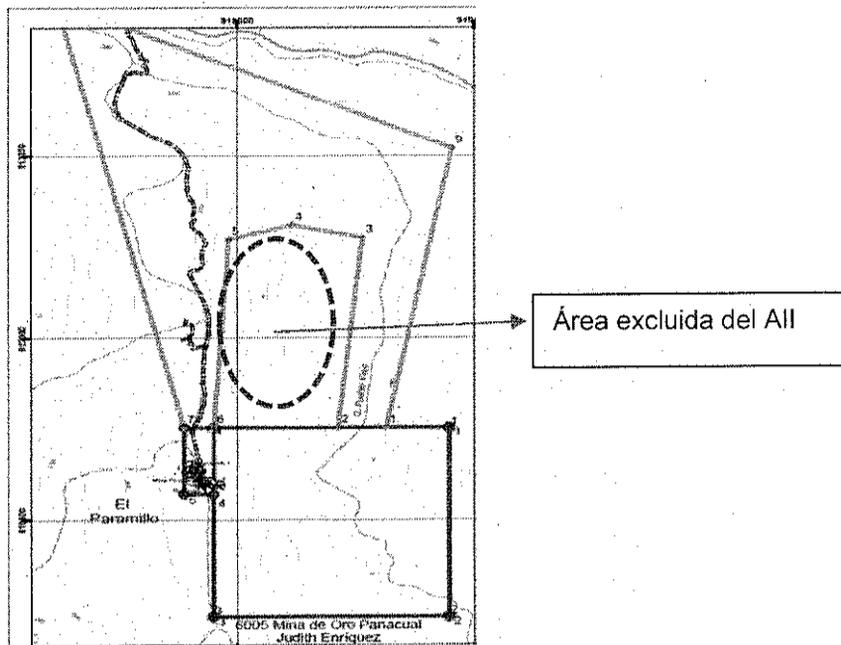


Figura 2. Vista del AID en línea verde
 Fuente: "Plano AID y ALL".pdf

Por su parte, el área de influencia directa se definió como el polígono correspondiente al contrato de concesión No. 6005 más el área adyacente y fuera de éste, totalizando un área de 156 ha y 6000 m² en donde se ubicará la infraestructura asociada. Persiste una confusión sobre la definición de estas áreas, las cuales se han interpretado de manera similar, resultando en que lo definido como área de influencia directa (AID), correspondería en realidad al área que se solicitó en sustracción, entendiéndose que de nuevo se evidencia como se aclaró previamente que se incluyen las 150 ha sobre las cuales no se argumentó en que forma habrá un cambio de uso del suelo.

e. En relación al inciso e del artículo 1 del Auto No. 517 de 2015

La información remitida como ajuste de la línea base, en algunos componentes fue complementada y aportó algunos nuevos elementos de soporte técnico de la solicitud, si bien en otros correspondió a la misma enviada anteriormente y continuó presentando notables inconsistencias que resultan obvias de un ejercicio de compilación de información de fuentes diversas en función de ser ajustadas a los términos de referencia de la Resolución No. 1526 de 2012. En este sentido, de manera general la información alude a datos de áreas presumiblemente a mayor escala o adyacentes pero los omite o no los precisa en todos los casos para el área de influencia directa e indirecta definidas. En otros casos, es incongruente o se hace referencia constante a información que no es fácilmente identificable mediante los planos y la información cartográfica.

De la caracterización de la línea base, se resalta que para el área de influencia de la Mina "La Esperanza", la afectación más puntual y de carácter acumulativo a los servicios ecosistémicos de regulación y disponibilidad de la microcuenca es la generada por el empleo del agua de la Quebrada Panacual para la actividad minera, en términos de una disminución de caudal en épocas de estiaje producto del desvío de la corriente para el funcionamiento de la maquinaria, una alteración en la calidad del agua aguas abajo de la descarga de aguas residuales industriales tratadas, procedentes de la planta de beneficio, las cuales fueron identificadas como no aptas para el consumo humano. No fueron identificados los usuarios de este recurso aguas abajo de la mina, si bien se hizo mención a que en la parte baja, en el área de influencia indirecta, se utiliza el agua de las quebradas Panacual y Campanario para el uso pecuario y ocasionalmente para el uso en riego.

Otra afectación identificada en el área de influencia directa y que se vincula al servicio ecosistémico de control de la erosión es la disposición de estériles que pueden potencializar los fenómenos de deslizamiento y remoción en masa. En este sentido, en la línea base se exponen diversos elementos que dan indicios de unas condiciones geológicas que favorecen problemas de estabilidad y deslizamiento hacia el costado este de la bocamina a causa del fallamiento natural. Asimismo, se determinó la influencia de actividad fluvial y procesos de remoción en masa que se identificaron como amenazas naturales en el área de localización de la infraestructura y las bocaminas.

Las coberturas predominantes en el área de influencia son la vegetación secundaria baja, herbazales y tierras desnudas con procesos erosivos y de degradación donde se encontró una baja diversidad

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 314”

de especies. No se presentó información sobre las probabilidades de conectividad ecológica de las coberturas halladas en el área de influencia directa con remanentes o configuraciones vegetales del área de influencia indirecta.

f. En relación al inciso f del artículo 1 del Auto No. 517 de 2015

Se elaboró la cartografía identificando las posibles amenazas naturales en la reserva identificando como la amenaza local más inminente las avenidas torrenciales, exponiendo que el área del proyecto podría ser afectada por este fenómeno que se ha generado en los últimos 30 años durante los meses de invierno, ya que el movimiento en masa conformado por los flujos compuestos de agua, sólidos en suspensión, arenas, gravas y rocas, podría desplazarse por los cauces de las quebradas Panacual y Campanario, llegando a transportar volúmenes importantes de sedimentos y escombros con velocidades peligrosas. No se incorporó un análisis sobre como la eventual sustracción podría potenciar estas amenazas. Pese a esto, en la información original se señaló que la descarga de estériles en sectores de las bocaminas, las pilas de almacenamiento para el procesamiento de los residuos sólidos y la extracción del agua de la quebrada Panacual a través de un canal y la generación de una caída, son factores que podrían repercutir en riesgos de deslizamientos, desprendimientos en masa o derrumbes pero que son aplicadas las respectivas medidas de control y mitigación.

Se infiere que la amenaza de avenidas torrenciales puede afectar seriamente la infraestructura asociada a la mina, ya que en especial la quebrada Panacual discurre a lo largo del área donde se localizan las mencionadas instalaciones, no obstante se afirma que a lo largo del periodo de funcionamiento de la mina no se han presentado sucesos de esta índole.

g. En relación al inciso g del artículo 1 del Auto No. 517 de 2015

El análisis ambiental presentado incorporó como nuevo elemento, una matriz de evaluación ambiental enfocada en las afectaciones asociadas al desarrollo de la actividad de manera general. La restante información corresponde a la misma remitida con anterioridad en la información original. Por tal motivo, aún es deficiente en presentar sólidamente y de manera comparativa el estado del área con y sin sustracción.

De dicho análisis se concluye que la mayor afectación negativa en la dimensión ambiental recae sobre los cuerpos de agua, en la generación de ruido y aumento de la cantidad de material estéril durante la etapa de beneficio. Se señala que la afectación a la red hídrica es mínima, aunque no se desarrolla argumentación al respecto. Basados en la información aportada en la línea base, se estableció la posible disminución del caudal de la Quebrada Panacual por el empleo requerido para la actividad en época de estiaje como una afectación que no es considerada dentro del análisis, también se conoce que existe descarga de las aguas residuales previo tratamiento aguas abajo de la Quebrada Panacual y que en la parte baja de la microcuenca, en el área de influencia indirecta, existen usuarios del recurso hídrico suministrado por esta corriente. En este orden de ideas, el análisis desconoce la proyección de una posible afectación que alcance el área de influencia indirecta para este componente, así como para los otros componentes bióticos y abióticos.

h. En relación al inciso h del artículo 1 del Auto No. 517 de 2015

De acuerdo con la nueva información aportada sobre este aspecto y el plano de referencia asociado, debe señalarse que la zonificación ambiental, según los términos de referencia de la Resolución 1526 de 2012, debe ser definida para el área de influencia directa del proyecto. La zonificación realizada, abarca también el área de influencia indirecta e incorpora criterios que no obedecen a la actividad por la que se solicita la actual sustracción, que dificultan la comprensión, tales como los mencionados “eventuales procesos exploratorios”.

Comparativamente con la información original presentada, se encuentra que áreas que entonces se definieron dentro de las áreas con restricciones menores tales como la planta de beneficio y los sitios de disposición de estériles, en la actual zonificación se incluyen en las áreas con restricciones mayores. Al margen de este cambio, la zonificación presentada desconoce para las áreas con restricciones mayores y menores, que existe traslape con áreas que fueron delimitadas como amenazas lo que en consecuencia implica plantear una zonificación acorde a ello.

En este orden de ideas, la zonificación ambiental no permite reconocer los criterios empleados en tanto desconoce el nivel de vulnerabilidad y amenaza identificados y no los incorpora apropiadamente.

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 314”

i. En relación al inciso i del artículo 1 del Auto No. 517 de 2015

La propuesta de plan de restauración ecológica presentada no cumple con los criterios establecidos por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012 y su Anexo 1 en cuanto pretende compensar un área de 9971,34 m², para un área solicitada a sustraer de 150 ha. En este sentido se incurre en la misma inconsistencia que ya se le había sido señalada a la solicitante mediante el Auto No. 517 de 2015 en cuanto a las medidas de compensación para las sustracciones definitivas según lo establecido por la Resolución 1562, la cual establece: “la adquisición de un área equivalente en extensión al área sustraída, en la cual se deberá desarrollar un plan de restauración debidamente aprobado por la autoridad ambiental competente”

Así, además de la desproporción planteada en cuanto al área a compensar, se plantea una propuesta de reforestación, proceso que obedece a una revegetalización, que es una medida de recuperación aplicable a la compensación de manera temporal, más no a la restauración ecológica exigida como compensación por sustracciones definitivas. Al respecto, la definición que emplea la Resolución 1526 de 2012, es: “Medidas de restauración: Para efectos de la presente resolución, se entiende por restauración, la restauración ecológica, como el proceso de contribuir al restablecimiento de un ecosistema que se ha degradado, dañado o destruido con base en un sistema de referencia. Es una actividad deliberada que inicia o acelera la recuperación de un ecosistema con respecto a su salud, integridad y sostenibilidad y busca iniciar o facilitar la reanudación de estos procesos, los cuales retornarán a la trayectoria deseada.”

j. Otras consideraciones

Se ha surtido el proceso de evaluación de la solicitud, encontrando que en general la información presentada a lo largo del mismo presentó reiteradas inconsistencias que complejizaron la evaluación, evidenciándose constantemente incongruencias y contradicciones que disminuyeron el rigor técnico de la información. Se estima que se agotó el debido proceso y que a lo largo de éste, se encontraron suficientes elementos técnicos para el pronunciamiento, fundamentados en la deficiencia en generar información técnica sólida y congruente así como en el análisis de la misma como soporte de la solicitud, en cumplimiento de los criterios establecidos por la Resolución 1526 de 2012 pero también en la procedencia legal.

En este sentido, se reitera que se solicitó información adicional que en varias ocasiones y se encontró ser la misma información remitida originalmente, evidenciando la reincidencia en errores que fueron debidamente señalados en los actos administrativos generados durante el proceso de evaluación. En este orden de ideas, la última información no cumple a cabalidad con todo lo requerido por el Auto No. 517 de 2015 y tampoco otorga elementos sustanciales que aporten mayor claridad en los aspectos primordiales de la evaluación tal como la definición del área solicitada a sustraer.

Así las cosas, se reitera que no hay fundamento desde el punto de vista técnico, para sustraer el área de 150 hectáreas solicitadas de manera definitiva para el desarrollo de la actividad en tanto que no existe cambio de uso del suelo sobre la superficie derivado de la misma, sino que se concentra a nivel subterráneo. Por su parte, el área destinada a la instalación de la infraestructura de apoyo a la actividad minera, no fue definida diferenciadamente de manera que pudiera dilucidarse el área a sustraer por cada una de las instalaciones e infraestructura requeridas. Es así como sobre la vía de acceso al área, así como los accesos a las bocaminas no se mencionó a lo largo de toda la información aportada, especificaciones técnicas tales como el ancho, lo que imposibilitó tener una aproximación al área requerida a sustraer para las mismas. (...)

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Que el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones” determinó que es función del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible sustraer las reservas forestales del orden nacional.



“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 314”

Que el 3° párrafo del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 *“Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”* dispuso que las áreas de reserva forestal establecidas por el artículo 1° de la Ley 2ª de 1959 y las demás del orden nacional, podrán ser objeto de sustracción, por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la entidad que haga sus veces, con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales.

Que el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011 *“Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible”* reiteró la función, a cargo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que el numeral 8° del artículo 6° del mismo decreto ley señaló, dentro de las funciones a cargo del Despacho del (la) Ministro (a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la de sustraer las áreas de reserva forestal nacionales.

Que, mediante Resolución No. 0657 del 17 de julio de 2023, la Ministra de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de sustanciar y suscribir todos los actos administrativos relacionados con el trámite de sustracción de reservas forestales del orden nacional, a excepción de aquellos decidan de fondo las solicitudes de sustracción.

3.2. DEL DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA SOLICITUD DE SUSTRACCIÓN

Que, en ejercicio de la función prevista en el numeral 18 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, el párrafo 3° del artículo 204 de la Ley 1450 de 2011 y el numeral 14 del artículo 2° del Decreto Ley 3570 de 2011, y siguiendo el procedimiento reglamentado a través de la Resolución 1526 de 2012, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el **Auto No. 357 de 2014** por medio del cual, entre otros aspectos, dio apertura al expediente SRF 314 y ordenó el inicio de la evaluación de la solicitud de sustracción definitiva de 150 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, establecida por la Ley 2ª de 1959, para el desarrollo del proyecto *“Explotación de los minerales de oro, plata y otros metales en la mina La Esperanza – Contrato de Concesión No. 6005 (RMN No. FEJN-01)”* en el municipio de Mallama, Nariño.

Que, teniendo en cuenta los términos de referencia contenidos en el anexo 1 de la Resolución 1526 de 2012 y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 9° de la misma resolución, este Ministerio profirió el Auto No. 24 de 2015 que en su artículo 1° dispuso requerir a la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA** para que, dentro del término de cuatro (4) meses, allegara información necesaria para decidir de fondo su solicitud de sustracción.

Que, pese a las precisiones hechas en la parte motiva del mencionado auto y a la prórroga otorgada a través del Auto No. 279 de 2015, el Auto 517 de 2015 concluyó que *“... la información presentada por la peticionaria no cumple ni se ajusta a los requerimientos efectuados en el Auto 24 del 28 de febrero de 2015, al no cumplir con los requerimientos técnicos mínimos establecidos por la Resolución 1526 de 2012 y sus términos de referencia, de modo tal que permita hacer una evaluación de la solicitud de sustracción definitiva...”*

Que, en consecuencia, el referido Auto 517 debió requerir nuevamente a la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA** para que, en el término de seis (6) meses,

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 314” allegara información que permitiera adoptar una decisión de fondo respecto a la solicitud de sustracción.

Que, no obstante, habiendo otorgado dos oportunidades administrativas para allegar información suficiente, así como establecido amplios plazos para tal efecto, el **Concepto Técnico No. 132 de 2016** refiere que *“... no se presentó justificación alguna desde el punto de vista técnico que fundamente la sustracción de esta área de la reserva forestal, puesto que dado el carácter subterráneo del proyecto, en superficie no se generará ningún cambio en el uso del suelo ni se localizará la infraestructura asociada a la actividades de procesamiento”, “...el área donde se ubican las bocaminas y la infraestructura asociada a la Mina, se encuentra por fuera del polígono del contrato de concesión No. 6005 pese a que de manera inconsistente, en la información cartográfica radicada y evaluada en el presente concepto técnico, se haya incluido dicha área dentro del shape denominado “coordenadas_título_6065” sin que esto coincida con las coordenadas originales del título”, “...en la información actual no se establece un área sino una serie de coordenadas puntuales pero no define polígonos para cada una de las infraestructuras asociadas al procesamiento y transformación de material...”, “...a lo largo del proceso tampoco se precisa la vía de acceso como área solicitada a sustraer... sobre la vía tampoco fue remitido un shape que defina un polígono y un área...”, “no está determinado en su totalidad donde se generará un cambio de uso del suelo para la adecuación de la infraestructura...”, “...Persiste una confusión sobre la definición de estas áreas [AID]...”, “La información remitida como ajuste de la línea base ... continuó presentando notables inconsistencias ...en otros casos es incongruente o se hace referencia constante a información que no es fácilmente identificable mediante los planos y la información cartográfica”, en cuanto a la quebrada Panacual “No fueron identificados los usuarios de este recurso aguas debajo de la mina”, “No se presentó información sobre las probabilidades de conectividad ecológica de las coberturas halladas en el área de influencia directa con remanentes o configuraciones vegetales del área de influencia indirecta”, “No se incorporó un análisis sobre como la eventual sustracción podría potenciar estas amenazas [naturales]”, en cuanto al análisis ambiental del estado del área, parte de la *“... información corresponde a la misma remitida con anterioridad en la información original. Por tal motivo, aún es deficiente en presentar sólidamente y de manera comparativa el estado del área con y sin sustracción”, “Se señala que la afectación a red hídrica es mínima, aunque no se desarrolla argumentación al respecto...el análisis desconoce la proyección de una posible afectación que alcance el área de influencia indirecta para este componente, así como para los otros componentes bióticos y abióticos”, “La zonificación realizada, abarca también el área de influencia indirecta e incorpora criterios que no obedecen a la actividad por la que se solicita la actual sustracción, que dificultan la comprensión, tales como los mencionados “eventuales procesos exploratorios”, “...la zonificación presentada desconoce para las áreas con restricciones mayores y menores, que existe traslape con áreas que fueron delimitadas como amenazas lo que en consecuencia implica plantear una zonificación acorde a ello. En este orden de ideas, la zonificación ambiental no permite reconocer los criterios empleados en tanto desconoce el nivel de vulnerabilidad y amenaza identificados y no los incorpora apropiadamente” y “La propuesta de plan de restauración ecológica presentada no cumple con los criterios establecidos por el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012...”.**

Que, con fundamento en lo anterior, el referido concepto técnico concluyó que *“...la última información no cumple a cabalidad con todo lo requerido por el Auto No. 517 de 2015...”.*

Que, en consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 9°

“Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 314” de la Resolución 1527 de 2012, conforme al cual “De conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud, si efectuado el requerimiento de completar los requisitos o de allegar los documentos o informaciones adicionales, no da respuesta en el término de un (1) mes. Acto seguido se archivará la solicitud, sin perjuicio que el interesado presente una nueva solicitud”. (Subrayado fuera del texto)

Que el mencionado Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone en su artículo 17 lo siguiente:

“... Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que, al no haber sido satisfechos integralmente los requerimientos efectuados mediante el **Auto No. 517 de 2015** y al no contar con información suficiente para adoptar una decisión de fondo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible decretará el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA** y, en consecuencia, procederá a ordenar el archivo del expediente SRF 314.

Que, con fundamento en el numeral 9° del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, el presente acto administrativo será publicado en la página web de este Ministerio.

Que, en mérito de lo expuesto, la Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

ARTÍCULO 1. DECRETAR el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de 150 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 30.714.820 de Pasto (Nariño), para el desarrollo del proyecto “*Explotación de los minerales de oro, plata y otros metales en la mina La Esperanza – Contrato de Concesión No. 6005 (RMN No. FEJN-01)*” en el municipio de Mallama, Nariño.

ARTÍCULO 2. ORDENAR el archivo del expediente SRF 314, el cual contiene todas las actuaciones administrativas relacionadas con la solicitud de sustracción definitiva de 150 hectáreas de la Reserva Forestal del Pacífico, presentada por la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 30.714.820 de Pasto (Nariño), para el desarrollo del proyecto “*Explotación de los minerales de oro, plata y otros metales en la mina La Esperanza – Contrato de Concesión No. 6005 (RMN No. FEJN-01)*” en el municipio de Mallama, Nariño.

ARTÍCULO 3. INFORMAR a la señora JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía 30.714.820 de Pasto (Nariño), que, sin perjuicio de lo anterior, podrá presentar una nueva solicitud de sustracción acorde con los requisitos establecidos por la Resolución 110 de 2022 o la norma que la modifique,

"Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 314" sustituya o derogue.

ARTÍCULO 4. NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a la señora **JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA**, identificada con cédula de ciudadanía 30.714.820 de Pasto (Nariño), a su apoderado legalmente constituido o a la persona que se autorice, en los términos establecidos por los artículos 67 al 69 y 71 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

ARTÍCULO 5. COMUNICAR el presente acto administrativo al alcalde Municipal de Mallama (Nariño), a la Corporación Autónoma Regional de Nariño -CORPONARIÑO-, y a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios.

ARTÍCULO 6. PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 7. RECURSOS. De conformidad con el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE, COMÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 16 FEB 2024



ADRIANA RIVERA BRUSATIN

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Proyectó: Karol Betancourt Cruz / Abogada contratista GGIBRFN de la DBBSE
Aprobó: Luz Stella Pulido Pérez / Coordinador GGIBRFN de la DBBSE
Concepto técnico No: 132 del 21 de noviembre de 2016
Elaboró concepto: María Natalia Patiño Gutiérrez / Contratista GGIBRFN de la DBBSE (2016)
Revisó concepto: Luis Francisco Camargo / Profesional especializado de la DBBSE
Expediente: SRF 314
Auto: "Por el cual se decreta el desistimiento tácito de la solicitud de sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Pacífico, en el marco del expediente SRF 314"
Solicitante: JUDITH DE MARIA ENRÍQUEZ GARCIA
Proyecto: Explotación de los minerales de oro, plata y otros metales en la mina La Esperanza – Contrato de Concesión No. 6005 (RMN No. FEJN-01)